

**INFORME No. 331/23**

**PETICIÓN 1206-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 357

18 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 331/23. Petición 1206-17. Admisibilidad. Francisco Javier Hernández Gómez y otros. El Salvador. 18 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Charlie Ezra Carrillo y Marina Dolores Ortíz |
| **Presunta víctima:** | Francisco Javier Hernández Gómez[[1]](#footnote-2), Oscar Oswaldo Leiva Mejía[[2]](#footnote-3) y José Fernando Choto Choto[[3]](#footnote-4) |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de junio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2020 y 7 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios alegan la desaparición forzada de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto, quienes fueron detenidos el 18 de febrero de 2014, por miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador, quienes los obligaron a caminar hasta la colonia San Damián, sin que posteriormente se tuviese conocimiento sobre su paradero. Asimismo, la petición aduce que los familiares de los desaparecidos fueron amenazados y hostigados por parte de agentes estatales.
2. Según los peticionarios, el 18 de febrero de 2014 las presuntas víctimas fueron detenidas por seis o siete miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador (FAES), pertenecientes al Destacamento Militar No. 6 de Sonsonate, mientras se encontraban conversando afuera de una de sus casas en el Municipio de Armenia. Al llegar los militares, ordenaron a las presuntas víctimas que se pusieran de pie, pusieran sus manos hacia arriba, y los revisaron. El oficial jefe del grupo (“SMCR”) les pidió que les entregaran sus documentos de identidad, pero Francisco Javier Hernández Gómez no portaba su documento en ese momento. Ante esto, el señor SMCR les manifestó que iba a llamar a una patrulla policial para que se lo llevaran, pero nunca llamó a la policía. En ese momento, SMCR ordenó a los detenidos que caminaran sobre la calle de la Colonia Sigüenza, y les decía “caminen hijos de puta”, “ustedes son mareros”, respondiendo las víctimas que no eran tal.
3. Los peticionarios señalan que los integrantes de las FAES llevaron a los desaparecidos a la Brigada Especial de Seguridad Militar por su presunta vinculación con Las Maras. Posteriormente, les tomaron fotos y los transportaron por la colonia San Damián, zona que estaría dominada por la “Mara Salvatrucha”. Desde este último momento no se tendría conocimiento de las presuntas víctimas, a pesar que se encontraban bajo la custodia de miembros del ejército.
4. Los familiares de las presuntas víctimas denunciaron en distintos momentos la desaparición de los jóvenes. El 18 de febrero de 2014 las señoras María Yolanda Mejía de Hernández, María Francisca Gómez y Gloria Choto interpusieron la denuncia ante la Fiscalía General de la República, en contra de las autoridades militares y se abrió un expediente por privación de libertad. Otro denunciante fue José Amílcar Choto Pleitéz, quien expresó que los soldados se llevaron a su hijo y no volvió a tener noticias suyas.
5. La Fiscalía emitió instrucción formal con detención provisional, en contra SMCR y el resto de los militares imputados por privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada, en perjuicio de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto. Seguidamente, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate realizó la vista pública el 21, 22, 23 y 26 de octubre de 2015. El 17 de noviembre de 2015 se emitió sentencia absolutoria a favor de los SMCR, y el resto de los militares imputados, al considerar que la conducta de los militares fue atípica; es decir, que no existían elementos suficientes para considerar que había delito, y por tal razón no había responsabilidad.
6. Los peticionarios denunciaron que la sentencia fue arbitraria, pues utilizó criterios jurídicos irrazonables, y se refirió a comentarios aberrantes como: “*las victimas-testigos no fueron obligados a ir con los elementos militares*”, “*nunca fueron golpeados, amarrados o encerrados*”, y “*el caso se refiere a lesiones de bienes jurídicos insignificantes*”, con lo cual se minimizan los hechos en cuestión. La CIDH observa del texto de la sentencia que esta no considera ni siquiera que existió una detención ilegal, al considerar que “*los sujetos se fueron con su voluntad acompañando a los elementos de las fuerzas armadas*”; asimismo, la Comisión entiende que en la sentencia se aduce el principio de insignificancia debido a la supuesta corta duración de la privación de libertad[[6]](#footnote-7).
7. Contra esta decisión, el 30 de noviembre de 2015, los representantes de las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación ante el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, alegando que no se respetaron las reglas de la sana crítica para la valoración de las pruebas; y se llegó a una sentencia injusta y contradictoria. Sin embargo, el 4 de abril de 2016, la Cámara de la Sección Segunda de Occidente denegó el recurso y confirmó la sentencia, basado en los mismos argumentos que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate.
8. Seguidamente, el 3 de mayo de 2016 los familiares de las presuntas víctimas, por medio de sus representantes legales, promovieron ante la Cámara de la Sección Segunda de Occidente un recurso de casación contra la sentencia confirmatoria de absolución. Este recurso debía ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).
9. Los peticionarios señalan que el 28 de octubre de 2016, la Sala de lo Penal de la CSJ declaró ha lugar al recurso de casación, por falta de fundamentación de la sentencia absolutoria; y remitió el proceso penal a un nuevo tribunal, trasladándolo así a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a afecto que este nuevo tribunal emitiera un nuevo pronunciamiento. El 18 de diciembre de 2017, dicha Cámara resolvió en el mismo sentido que la Sala de lo Penal de la CSJ, declarando la nulidad de la sentencia absolutoria y remitiendo el expediente al tribunal de origen.
10. Un año después, el 21 de diciembre de 2018, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate emitió por segunda vez sentencia, en la que declara responsables penalmente a los imputados por el delito de desaparición forzada de personas, imponiéndole a SMCR en su calidad de autor, una pena de ocho años con cuatro meses de prisión; y a los cómplices una pena de cuatro años con cuatro meses de prisión. No obstante, según la parte peticionaria, ésta condena no fue coherente con los delitos cometidos en contra de las víctimas dado que se produjo una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica, falta de fundamentación y motivación de la sentencia. Los peticionarios alegan que esta decisión judicial causó un grave detrimento a los familiares de las presuntas víctimas.
11. En este sentido, el 5 de marzo de 2019 los peticionarios, por medio de su apoderado legal, promovieron un recurso de apelación por estar inconformes con la condena establecida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate el 21 de diciembre de dos 2018. Dicho recurso de apelación, a la fecha del presente informe, no ha sido resuelto por la segunda instancia en lo penal; y por tal motivo, la parte peticionaria aduce que existe un retardo injustificado de la administración de justicia de El Salvador, y cónsono con la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Proceso Constitucional de Hábeas Corpus*

1. Paralelamente al proceso penal, el 4 de febrero de 2015 los representantes de las presuntas víctimas presentaron una acción de *hábeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición forzada de Oscar Oswaldo Leiva Mejía, Francisco Javier Hernández Gómez y José Fernando Choto Choto. El 26 de febrero de 2015, la Sala de lo Constitucional, decretó auto de exhibición a favor de los desaparecidos, nombrando un juez ejecutor para requerir informes a las instancias señaladas de dicho proceso constitucional. El 30 de abril de 2015 la Sala abrió audiencia de prueba.
2. El 15 de mayo de 2015 los familiares presentaron a la Sala de lo Constitucional un escrito con las pruebas a incorporar para que sean admitidas, que consistían en hecho notorio, pruebas documentales y testimoniales, así como también se solicitó a la Sala de lo Constitucional la adopción de medidas de protección a favor de los familiares de los desaparecidos, debido a los distintos hostigamientos, seguimiento y actos de intimidación a raíz de sus denuncias. Así, el 24 de junio de 2015 la Sala de lo Constitucional pronunció una resolución en la cual declaró la admisibilidad de ciertas pruebas en base a los requisitos que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial, referido a la admisibilidad de las pruebas. No obstante, no admitió las pruebas documentales sobre dictámenes psicológicos realizados a familiares de los desaparecidos.
3. La parte peticionaria señala que el 16 de enero de 2017, la Sala de lo Constitucional informó la resolución *hábeas corpus* a favor de Oscar Oswaldo Leiva Mejía, Francisco Javier Hernández Gómez y José Fernando Choto Choto. En esta resolución declaró fundada la demanda, dispuso la responsabilidad del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de las presuntas víctimas y mandó a la Fiscalía General de la República a investigar el paradero de aquellas.
4. Los familiares de las presuntas víctimas denunciaron que el Estado no les había brindado protección y que habrían sido amenazados en distintas oportunidades por agentes estatales. A este respecto, el 28 de septiembre de 2015 la CIDH dispuso la adopción de medidas cautelares para la protección de las familia de los desaparecidos, la cual fue notificada el 4 de noviembre de 2015 –actualmente dichas medidas no se encuentran vigente–. En dichas medidas cautelares, se considera que los familiares de los desaparecidos habrían sido víctimas de actos de violencia, amenazas, persecuciones y extorsión. En este sentido, el 8 de marzo de 2014 la familia de José Fernando Choto Choto denunció ante la inspectoría de Santa Ana que dos policías y dos integrantes de las fuerzas armadas habrían intentado entrar forzosamente a su casa. Asimismo, los hijos adolescentes de José Amílcar Choto Pleitéz habría sido perseguidos por sujetos extraños, situación que generó que quisieran dejar de asistir a sus estudios debido al temor que tenían.
5. La petición indica que muchos de los familiares que emprendieron la lucha de buscar a sus hijos, han tenido que desplazarse por sus propios medios a otro país para resguardar sus vidas, aunque no todas las familias lo han logrado por falta de recursos económicos.

*Alegatos del Estado salvadoreño*

1. El Estado señala que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoció del proceso constitucional de *hábeas corpus* y durante su tramitación ordenó la implementación de medidas de protección a favor de los familiares de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto. Así, el 9 de agosto de 2015 el Programa de Protección a Víctimas y Testigos, le realizó la evaluación de riesgo a cada uno de los beneficiarios de las medidas de protección y ofreció instalar seguridad personal a los beneficiarios, lo que estos rechazaron por considerar que dicha medida llamaría la atención sobre sus personas; tendría un carácter temporal; y sería incómodo para el desarrollo de sus vidas. Tampoco aceptaron el ofrecimiento de un programa de albergue temporal en una casa de seguridad, alimentación diaria, artículos de higiene personal y atención médica.
2. No obstante, fueron otorgadas las siguientes medidas ordinarias de protección a su favor: protección en el traslado de la persona protegida hacia el tribunal y durante el tiempo que se encuentren allí, procurar ambientes no hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales; además de evitar que la persona protegida sea fotografiada para proteger su identidad, entre otras medidas de protección. Adicionalmente, en diciembre de 2015 les entregaron canastas alimenticias básicas a estas familias.
3. El Estado indica que el 13 de enero de 2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en la que declaró ha lugar el *hábeas corpus* solicitado a favor de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto por haberse establecido su desaparición, ordenó al Ministerio de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada realizar una nueva investigación sobre los hechos; así como la comunicación de los resultados a esa Sala y a la Fiscalía General de la República, a la cual ordenó continuar con la investigación de los hechos y determinar el paradero de los desaparecidos, conforme a sus competencias internas.
4. Asimismo, en relación a la investigación sobre los hechos, el Ministerio de la Defensa Nacional comunicó haber realizado una investigación administrativa respecto a los hechos atribuidos a los efectivos militares señalados como responsables de la desaparición de los jóvenes en cuestión, a quienes se les impuso una sanción disciplinaria; además, estos fueron puestos a disposición de la justicia ordinaria. El Ministerio de la Defensa Nacional también brindó respuesta a las diferentes solicitudes de información realizadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el marco del proceso de *hábeas corpus*; y por la Fiscalía General de la República, en el marco de la investigación penal realizada al respecto.
5. El Estado indica que la Fiscalía General de la República abrió el expediente por el delito de Desaparición Forzada de Persona y Privación de Libertad. Se realizaron diligencias con el auxilio de la Policía Nacional Civil para determinar el paradero de los desaparecidos, incluyendo entrevistas a familiares de las víctimas y testigos, inspección del lugar de los hechos, elaboración de croquis de ubicación, formulación de álbum fotográfico del lugar recorrido por las víctimas, reconocimiento mediante fotografía de los sospechosos, levantamiento de actas de pesquisas, inspección, búsqueda de las víctimas con base en información y sitios señalados por testigos, así como el levantamiento de acta de recorrido GPS, lo que sirvió para sustentar la acusación penal en contra de los efectivos militares señalados como responsables. Adicionalmente, en julio de 2019, la Fiscalía General de la República creó la “Unidad Especializada para Casos de Personas Desaparecidas”, encargada de investigar las desapariciones de personas.
6. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades constitucionales, realizó una investigación sobre los hechos, y dictó medidas cautelares a favor de los familiares de los desaparecidos, orientadas a cesar el acoso, persecución y amenazas en contra de los beneficiarios de dichas medidas.
7. El Estado indica que el 23 de julio de 2015 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución en la que determinó la existencia de un procedimiento arbitrario implementado por los efectivos militares señalados, y estableció la violación de los derechos humanos a la vida, a la libertad personal y a la integridad, por la desaparición forzada de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto; asimismo, declaró que los hechos constituían violación al derecho a la integridad de sus familiares, en razón del profundo sufrimiento ocasionado por las desapariciones.
8. En relación al proceso penal, el Estado coincide con los peticionarios en relación a las instancias judiciales intentadas. El Estado indica que hubo una primera sentencia absolutoria de los imputados, y también que la Cámara confirmó dicha decisión. No obstante, de acuerdo a lo comunicado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate emitió una nueva sentencia el 21 de diciembre de 2018, en la que declaró responsables penalmente a los imputados por el delito de desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en el artículo 364 del Código Penal, imponiéndole a SMCR, en su calidad de autor directo, una pena de ocho años con cuatro meses de prisión, mientras que al resto de los imputados, en su calidad de cómplices necesarios, una pena de cuatro años con cuatro meses de prisión.
9. Tanto la defensa particular de los imputados, como los representantes legales de las víctimas, han interpuesto recursos de apelación en contra de la sentencia apuntada, la que a la fecha del presente informe se encuentra en trámite de emplazamiento recíproco entre las partes técnicas, para su remisión a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente.
10. Asimismo, el Estado alega que la presente petición fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de junio de 2017, fecha en la que aún se encontraba pendiente de resolución final los recursos de alzada presentados en contra de la resolución que absolvió de responsabilidad penal a los efectivos militares señalados como responsables de los hechos alegados. Asimismo, se encuentran pendientes de resolución las apelaciones presentadas en contra de la sentencia del Tribunal de Sentencia de Sonsonate del 21 de diciembre de 2018, por la cual se condenó a los efectivos militares imputados a las penas de prisión, por el delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto.
11. En razón de lo anterior, El Salvador aduce que la fecha de la presentación de esta petición no se había cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos, previsto en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento de esa Comisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[7]](#footnote-8). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[8]](#footnote-9).
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: la desaparición forzada de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto, quienes fueron detenidos el 18 de febrero de 2014, por miembros de las Fuerzas Armadas, sin que posteriormente se tuviese conocimiento sobre su paradero; y que los familiares de dichos jóvenes fueron amenazados y hostigados por parte de agentes estatales.
3. El proceso penal por desaparición forzada comenzó en primera instancia con una sentencia absolutoria del Tribunal de Sentencia de Sonsonate a favor de los militares imputados, la cual fue recurrida en apelación el 30 de noviembre de 2015, ante la Cámara de la Segunda Sección de Sonsonate, que confirmó la sentencia absolutoria señalada. Seguidamente, se presentó un recurso de casación para ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; la que declaró, el 28 de octubre de 2016, ha lugar la casación de la sentencia absolutoria, y ordenó a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana revisar las actuaciones realizadas. Tras la revisión efectuada, dicha Cámara declaró nula la vista pública y ordenó que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate atienda nuevamente la cuestión, siendo encomendada a juez diferente.
4. Seguidamente, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate emitió una nueva sentencia el 21 de diciembre de 2018, en la que declaró responsables penalmente a los imputados por el delito de desaparición forzada de personas, imponiéndole a SMCR una pena de ocho años con cuatro meses de prisión, mientras que, a sus cómplices, una pena de cuatro años con cuatro meses de prisión. Tanto la defensa particular de los imputados, como los representantes legales de las víctimas, han interpuesto recursos de apelación en contra de la sentencia apuntada, la que a la fecha del presente informe se encuentra pendiente de resolución ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente. Por lo tanto, la CIDH considera que, si bien a la fecha de este informe no hay una sentencia firme y definitiva que resuelva la cuestión, con motivo del retraso injustificado en la administración de justicia del Estado Salvadoreño, y todos los recursos e instancias agotadas, resultaría aplicable la excepción del 46.2.c) de la Convención.
5. En este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[11]](#footnote-12) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*a petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”.
7. En el presente caso, la Comisión observa que los hechos denunciados comenzaron a ocurrir el 18 de febrero de 2014; la última resolución judicial fue del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, el 21 de diciembre de 2018, y el último recurso intentado fue la apelación del 5 de marzo de 2019, para que resuelva la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, que se encuentre pendiente –en base a la información conocida al momento de este informe–. La petición fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de junio de 2017; y las consecuencias de estos hechos, en términos de la alegada impunidad en la que se mantendrían se extenderían hasta el presente, por lo que en atención a todas estas consideraciones la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.
8. Por otra parte, se desarrolló un proceso constitucional, donde la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoció el *hábeas corpus*, en donde ordenó medidas de protección a los familiares de las presuntas víctimas e hizo lugar al recurso a favor de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana reitera que a efectos de la admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[12]](#footnote-13), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
2. Es importante resaltar que, la CIDH se ha referido en 2021, en su informe sobre El Salvador, a las denuncias de desapariciones en dicho país en el contexto de violencia actual. Durante su visita *in loco*, la CIDH recibió información alarmante sobre la falta de respuesta de las autoridades del Estado al alto número de denuncias de desapariciones en los últimos años. Según información proporcionada por la Fiscalía General de la República, en 2018 se registraron 3,289 desapariciones, y entre enero y diciembre de 2019, se reportaron 3,030 denuncias de personas desaparecidas. La Comisión también recibió reiteradas quejas de víctimas sobre el actuar de las autoridades cuando denuncian las desapariciones de sus familiares, en particular de la PNC y la Fiscalía General. Estas indicaron que no son atendidas cuando tratan de presentar una denuncia[[13]](#footnote-14).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria relativos a la desaparición forzada de las presuntas víctimas, la falta de una sanción proporcional y oportuna, los alegados actos de hostigamientos contra familiares, y en definitiva la falta de una reparación integral por estos hechos requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Francisco Javier Hernández Gómez, Oscar Oswaldo Leiva Mejía y José Fernando Choto Choto, y sus familiares debidamente identificados en el presente informe, y los que sean debidamente individualizados en la etapa de fondo del presente procedimiento.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17 y 25 de la Convención, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. María Francisca Gómez (madre). [↑](#footnote-ref-2)
2. Pedro Antonio Leiva (padre), María Yolanda Mejía (madre). [↑](#footnote-ref-3)
3. José Amílcar Choto Pleitéz (padre), Gloria Esperanza Choto (madre). [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En el anexo 10 de la petición inicial ante la CIDH se adjunta la sentencia del Tribunal de Sentencia de Sonsonate del 17 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-11)
11. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-12)
12. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-13)
13. Informe del país El Salvador. Situación de derechos humanos en El Salvador. Pág.32, párr.65. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278 14 octubre 2021. [↑](#footnote-ref-14)